Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

LILLIAM I. RIVERA LÓPEZ ET ALS Apelantes v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelados	KLAN201400771	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan Civil Núm. KDP2012-1365 SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2015.

Lilliam I. Rivera López y Kenneth Martínez Rivera [en conjunto, "los apelantes"] nos presentan un recurso de apelación en el que solicitan que modifiquemos el pago a su favor que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan le ordenó satisfacer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en adelante, "ELA"] por los daños y perjuicios sufridos producto de una intervención policial. Los apelantes plantean que la compensación conferida fue muy baja.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

-I-

Los hechos que motivaron este caso ocurrieron el 9 de febrero de 2011 en los predios de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Ese día se activó la alarma de incendio mientras el apelante Kenneth Martínez Rivera tomaba una de sus clases en la Facultad de Estudios Generales del mencionado

recinto universitario. Por tal razón, los estudiantes fueron despachados de sus salones. Así las cosas, Martínez Rivera se dirigió a la estación del Tren Urbano para tomar el tren. En el transcurso se encontró con una barricada de la Policía de Puerto Rico. Al intentar llegar a la estación por otro camino, uno de los oficiales de la uniformada que se encontraba en el recinto se dirigió hacia este, lo golpeó con su macana, lo lanzó al suelo y procedió a esposarlo.

Martínez Rivera recibió heridas en sus manos como resultado de la intervención, por lo que fue trasladado a un hospital cercano para que le brindaran la atención médica necesaria. Luego fue llevado a un cuartel en donde se le citó para que acudiera al tribunal. Al apelante se le acusó de haber roto unos cristales en el recinto universitario. En vista de ello, la Policía presentó cargos en su contra por violaciones al artículo 207 ("Daños") del Código Penal de Puerto Rico.[1] El 6 de febrero de 2012 el TPI dictó sentencia de absolución.

El 13 de noviembre de 2012, Lilliam Rivera López, por sí y en representación de su hijo Kenneth Martínez Rivera, presentó una demanda en contra de la Universidad de Puerto Rico y el ELA, en representación de la Policía de Puerto Rico, en la que solicitaron compensación económica por los daños que adujeron haber sufrido a manos de la Policía de Puerto Rico durante la referida intervención policial. En específico, los demandantes reclamaron el pago de $650,000 por los daños físicos y emocionales que sufrió Kenneth Martínez Rivera, y $100,000 por las angustias mentales y emocionales de la madre. La parte demandada negó responsabilidad por los daños alegados.

---

[1] Pueblo v. Kenneth Martínez Rivera, CR11-0290.

Tras varios trámites procesales, los demandantes desistieron voluntariamente de las reclamaciones instadas en contra de la Universidad de Puerto Rico. La vista en su fondo se celebró los días 31 de marzo y 1 de abril de 2014. Durante el primer día de vistas el TPI emitió una sentencia parcial en la que desestimó con perjuicio la demanda en contra de la referida institución universitaria. Entre la prueba presentada se destacan los testimonios que brindaron los demandantes, quienes fueron los únicos testigos.

Primero testificó Kenneth Martínez Rivera.[2] A grandes rasgos, afirmó que el día de los hechos fue agredido sin provocación alguna por un oficial de la Policía a quien identificó como el Sargento De León. Indicó que el oficial lo golpeó con su macana, lo tiró al suelo y que a consecuencia de ello sufrió laceraciones en sus manos. Por tal razón, fue trasladado al Hospital Pavía. Señaló que en el hospital atendieron sus heridas y se le realizaron rayos-x en sus brazos y espalda, los cuales revelaron que no tenía fracturas. Luego fue llevado al Cuartel de Policía que ubica en la Calle Loíza donde lo citaron para que compareciera ante el tribunal por presuntamente haber roto unos cristales en la Biblioteca Lázaro.

Martínez Rivera manifestó que a consecuencia de la intervención policial y del proceso criminal instado en su contra ha experimentado ansiedad y nerviosismo. También indicó que todos estos eventos afectaron su desempeño académico y le ocasionaron problemas con su beca estudiantil. El testigo reconoció que tras el incidente suscitado con la Policía no procuró ayuda psicológica, psiquiátrica o de otro médico.

---

[2] Véase Transcripción de vista del 31 de marzo de 2014, págs. 19-83.

Por su parte, la señora Lilliam I. Rivera López indicó que no estuvo presente al momento en que ocurrió el incidente antes descrito.[3] No obstante, expresó que dicho evento la hizo sentir nerviosa y angustiada al igual que cuando tenía que acompañar a su hijo al Tribunal. Al igual que su hijo, admitió que tras el incidente no procuró ayuda psicológica o de otra índole.

El 10 de abril de 2014 el TPI dictó sentencia en la que determinó "Ha Lugar" la demanda de daños y perjuicios que persistía en contra del ELA. Ello, tras determinar que producto de las actuaciones negligentes de los agentes del orden público durante la intervención con el codemandante Martínez Rivera, este último sufrió laceraciones que requirieron atención médica, se sintió ansioso, humillado y se afectó un poco su desempeño académico, mientras que su madre, la señora Rivera López, resultó ansiosa y triste ante la situación. Por tal razón, ordenó al ELA a satisfacer una suma de $3,000 a favor de Martínez Torres y otra de $1,500 a favor de su madre por los daños y perjuicios ocasionados.

Inconformes, los demandantes acuden ante este foro. Plantean en apelación que el TPI incidió al valorar los daños en una cuantía muy baja.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

-II-

Derecho Aplicable

-A-

En Puerto Rico, la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el

---

[3] Véase Transcripción de vista del 31 de marzo de 2014, págs. 84-104.

artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el cual dispone lo siguiente:

> El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Para que proceda una acción al amparo del referido artículo es esencial que la parte demandante presente evidencia que establezca: (1) la existencia de una acción u omisión, (2) su antijuridicidad, (3) la culpa o negligencia del agente, (4) la producción de un daño y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño producido. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, 140 DPR 265, 271 (1996); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 308 (1990). Esta deberá demostrar "por preponderancia de la evidencia —creída por el juzgador— que el daño emergente fue causado por los actos de negligencia, falta de cuidado o impericia del médico." Sáez v. Municipio de Ponce, 84 DPR 535, 543 (1962).

El concepto de "culpa o negligencia" ha sido definido por nuestro Tribunal Supremo como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias." López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). No obstante, dicho deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, "... sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo." Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra* a la pág. 309. Esta figura, también conocida como la del buen padre de familia, "…es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen

las circunstancias." Nieves Díaz v. Gonzalez Massas 178 DPR 820, 844 (2010). No se requiere que el daño haya sido previsto de la manera exacta en que ocurrió, es suficiente con que sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, *supra* a la pág. 276.

-B-

Como tribunal apelativo no debemos intervenir con las determinaciones del tribunal de instancia en ausencia de error manifiesto en la apreciación de la prueba, pasión, prejuicio o parcialidad. Rodríguez *et als* v. Hospital, *et als*, 186 DPR 889, 908-909 (2012). En cuanto a la apreciación de la prueba, se le reconoce gran deferencia al foro primario ya que fue quien tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales, 138 DPR 600, 610 (1995). En lo pertinente la regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

> Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que al evaluar las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal de instancia, fundamentadas, a su vez, en la prueba pericial y documental ofrecida, este tribunal está en igual posición de evaluarlas y hacer sus propias conclusiones. Rodríguez Cancel vs. A.E.E., 116 DPR 443, 450 (1985). Como corolario, estamos facultados para adoptar nuestro propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia "…y hasta descartarla aunque resulte técnicamente

correcta". Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662-63 (2000).

Por otro lado, la estimación y valorización de los daños es una tarea intrínsecamente compleja, pues envuelve cierto grado de especulación y elementos subjetivos tales como la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos. Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484, 509 (2009). Esta tarea recae inicialmente en el juez de instancia, quien deberá realizarla dentro de un marco de razonabilidad. *Íd*. La doctrina establece que para que los daños sean objeto de compensación no pueden ser meras penas pasajeras, sino que es necesario probar sufrimientos y angustias morales profundas y que estos hayan afectado la salud, el bienestar y la felicidad de la persona afectada. Hernández v. Fournier, 80 DPR 93, 103 (1957); Ramos Rivera v. E.L.A., 90 DPR 828, 831 (1964); Moa v. E.L.A., 100 DPR 573, 587 (1972).

-III-

En el presente caso, es la parte que prevaleció en el tribunal de instancia quien cuestiona la determinación del referido foro mediante recurso de apelación. Como único error, aducen que el TPI incidió al disponer una cuantía muy baja como compensación por los daños que sufrieron a causa de la intervención policial antes indicada. Amparan su argumento en que en casos similares los tribunales han dispuesto indemnizaciones mayores; particularmente en tres sentencias de este Tribunal de Apelaciones. Tras revisar detenidamente la totalidad del expediente, con especial atención a la transcripción de la prueba oral vertida en sala, concluimos que no se cometió el error alegado. Veamos.

De entrada, debemos destacar que los casos aludidos por los apelantes son claramente distinguibles de los daños alegados y que fueron probados este caso. El primero de estos casos, Lourdes Santiago Lozada v. Policía de Puerto Rico, KLAN200801430, se desenvolvía alrededor de un menor con discapacidades mentales que fue agredido por agentes del orden público mientras diligenciaban unas órdenes de registro y allanamiento en las residencias de su madre y abuela. La prueba demostró que al intentar que el menor abandonara el vehículo en el que se encontraba escuchando música, cuyo registro no estaba incluido en las órdenes judiciales, los policías lo golpearon ocasionándole traumas en varias partes de su cuerpo y sangrado que requirieron **puntos de sutura** y atención médica. Contrario al caso que nos ocupa, **el menor recibió tratamiento psiquiátrico y se presentó copia de su récord médico**. En consideración de la prueba presentada, el TPI dispuso el pago de $50,000 a favor de la víctima como justa compensación por los daños sufridos.

El caso de César Yamil Canals Marcano v. ELA y otros, KLAN200801565, también estuvo relacionado con daños sufridos a consecuencia de una intervención policiaca. En este, el TPI ordenó al ELA y al agente responsable de la agresión a pagar solidaria y mancomunadamente a la víctima la suma de $20,000 por concepto de daños físicos, $5,000 como indemnización de sus daños morales y otros $5,000 por los daños emocionales que sufrió su madre. Los demandantes establecieron que a consecuencia de las actuaciones negligentes de los demandados **la víctima sufrió daños permanentes.** En específico, su rostro evidenciaba una marcada desalineación, pues sus ojos resultaron disparejos. Parte del tratamiento

médico al que tuvo que ser sometido comprendió múltiples sesiones de terapias.

En el tercer y último caso al que aludieron los apelantes, José G. Vázquez, y otros v. Municipio de Carolina, y otros, KLAN200701261, la prueba demostró que dos de los demandantes, quienes eran hermanos, fueron agredidos por la Policía Municipal durante una intervención con relación a un presunto caso de violencia doméstica que envolvía a uno de los hermanos. Uno de los demandantes agredidos **fue trasladado a una celda** sin comparecer ante un magistrado y **sin haber recibido atención médica**. Tras pasar varias horas detenido, fue llevado a un hospital y posteriormente ante un magistrado, quien determinó que no había causa para su arresto. A base de la prueba recibida y creída el TPI concluyó que los demandantes **sufrieron daños físicos y serios daños emocionales** a causa de las actuaciones negligentes de la Policía Municipal. En consecuencia, condenó al Municipio a pagar $50,000 a favor de uno de los demandantes por los daños físicos y angustias mentales ocasionados; $15,000 a otro de los demandantes, y $5,000 por las angustias mentales de cada uno de sus padres.

Ahora bien, es de notar que contrario a lo que ocurrió en estos casos, la prueba que aportaron los apelantes al TPI no revela daños físicos o sufrimientos de gravedad que el incidente con la Policía le hayan ocasionado a Martínez Rivera o a su mamá. De esta se desprende que Martínez Rivera sufrió unas laceraciones que fueron limpiadas y atendidas en el hospital que no requirieron mayor atención. No hubo fracturas ni lesiones de gravedad. Los apelantes no presentaron copia del récord médico de Martínez Rivera ni prueba de daños físicos serios o

permanentes. Previo a que fuese llevado al cuartel, donde estuvo aproximadamente dos horas en lo que se tramitaba la citación para el tribunal, recibió la atención médica antes descrita. Una vez se le proveyó la citación este fue liberado.

Si bien el apelante Martínez Rivera pudo experimentar nerviosismo y ansiedad, no estamos ante el supuesto que su estado emocional haya resultado afectado a un nivel de gravedad que afectara sustancialmente su vida diaria o que requiriera la intervención de un profesional de la salud mental. Ambos apelantes aceptaron que no procuraron ayuda psiquiátrica o psicológica. Por lo que cabe concluir que la madre tampoco experimentó sufrimientos o angustias severas. Fuera de un leve declive en sus notas y de un contratiempo con su beca estudiantil, los apelantes no aportaron prueba que denotara un efecto mayor en el desempeño académico de Martínez Rivera. Este último reconoció que el asunto con la beca fue resuelto sin mayor contratiempo y que luego del incidente sus notas volvieron a la normalidad.

La prueba que tuvo el TPI ante su consideración evidenció que Martínez Rivera fue agredido por un oficial de la uniformada que se encontraba en el recinto universitario en el que el apelante cursaba estudios y que debido a la negligencia exhibida por el oficial durante la intervención, el apelante sufrió laceraciones y ciertas angustias. Determinada la negligencia del Estado en el manejo de la situación, el TPI ordenó al ELA que debía compensar a Rivera Martínez con una suma de $3,000 y a su madre con una de $1,500 por los daños que su empleado les ocasionó.

Del expediente no surge prueba de daños mayores a los que estimó el TPI. Por tal razón, nos parece acertada la

valoración de los daños que realizó el juzgador de los hechos pues está asentada dentro de un marco de razonabilidad, tal como requiere la doctrina prevaleciente. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*. La indemnización conferida no nos parece exageradamente alta ni ridículamente baja dado el carácter intangible del género de daño indemnizado y lo complicado que resulta la tarea de valoración. En vista de lo expuesto, no vemos razón para intervenir con el criterio del juzgador de los hechos. No se cometió el error imputado.

-IV-

Por todo lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones